



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Doctor
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

REF. CASACIÓN PROCESO No. 53.437
PROCESADO: RODRIGO ALONSO ESCOBAR GIL
Delito: Tráfico de influencias de particular

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes dentro del asunto de la referencia.

1. SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el Tribunal Superior de Bogotá, del siguiente tenor literal:

“Se dijo en la acusación que entre el 18 de octubre de 2013 y el 27 de marzo de 2014 el abogado RODRIGO ESCOBAR, prevalido de haber sido magistrado de la Corte Constitucional, y de su amistad con los entonces magistrados de esa corporación, JORGE PRETELT y MAURICIO GONZALEZ, le manifestó a éste en un almuerzo convocado por aquél, que FIDUPETROL se encontraba en una lamentable situación, tanto jurídica como financiera, y que en el trámite de revisión de la acción de tutela instaurada por esa compañía contra la sentencia 37.858 del 13 de marzo de 2013 de la Sala Casación Penal, se hizo una solicitud de medida provisional, que le había correspondido a él como ponente en la Corte Constitucional. La influencia indebida del procesado sobre el magistrado MAURICIO GONZÁLEZ se habría hecho con la intención de obtener una prima de éxito de \$ 100'000.000 pactada entre la sociedad ESCOBAR & CIA SCA y FIDUPETROL, en caso de que la medida provisional se decidiera a favor de esta empresa.”¹

2. DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente formuló tres (3) cargos contra la sentencia del Tribunal, sobre los cuales se ocupará esta Agencia del Ministerio Público, en los alegatos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20 de 2020.

¹ Ffs. 1 y 2 fallo del Tribunal.



2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por desconocimiento del debido proceso, al desconocer el derecho de impugnación de la primera condena en su contra: *“Lo anterior, en la medida en que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en una violación de la garantía constitucional fundamental de impugnar la primera sentencia condenatoria y del principio de doble conformidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que Integran el bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior.”*² Agregó que para sanear esta nulidad del debido proceso la corte Suprema debe decretar la nulidad desde el fallo de segunda instancia, para que se le permita interponer y sustentar el respectivo recurso de apelación”.

2.2. CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

Se precisa de la demanda, tras las correspondiente argumentación, que la sentencia del Tribunal vulneró de manera directa la ley sustancial, por aplicación de manera indebida del artículo 411A del C.P., y por falta de aplicación de los artículos 6, 9, 10 y 29 *ibídem*.³ Por cuanto los hechos que aparecen probados en el proceso, no encuadran dentro de los elementos del delito de tráfico de influencias de particular: *“La violación directa de la ley que se demanda en el fallo de instancia, tuvo lugar respecto del alcance dado por el *ad quem* a los elementos constitutivos del delito por el que se condenó a mi poderdante, lo que permitió al Honorable Tribunal concluir que la conducta de mi representado era típica. De esta suerte, como consecuencia de dicho mal entendimiento de la norma el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 411A del CP, por cuanto los hechos que aparecen probados en el proceso, no se encuadran dentro de los verdaderos elementos del tipo penal de tráfico de influencias de particular. En estos casos, la Honorable Sala de Casación Penal ha establecido que conforme a la técnica de casación penal la causal que se debe postular es la violación directa de la ley sustancial por aplicación Indebida y no la interpretación errónea.”*⁴

Y agregó a la argumentación que: *“Esta interpretación errónea que surge de dar a la norma un alcance que objetivamente no tiene, fue -se insiste- el único fundamento para poder realizar un juicio de tipicidad que arribara a la responsabilidad penal de la persona de RODRIGO ESCOBAR GIL, incurriendo el fallador en una aplicación indebida. Pues del material probatorio lo único que se advierte es que quien realizó un comentario tenía una relación interpersonal con sus excompañeros de judicatura y eso, para el *ad quem*, era suficiente estímulo para que se tipificara la conducta”*.⁵

² Fl. 14 Demanda de Casación.

³ Fl. 25 de la demanda de Casación.

⁴ Fl. 25 Demanda de Casación.

⁵ Fl. 37 de la demanda.



2.3. CARGO TERCERO: SUBSIDIARIO. Violación indirecta de la ley sustancial

La demanda alegó que la sentencia del Tribunal, incurrió en errores de hecho, derivados de falsos juicios de identidad y de falso raciocinio: “Acuso la sentencia por la causal tercera consagrada en el artículo 181 de Ley 906 de 2004, esto es, violación Indirecta de la ley sustancial, por errores de hecho cometidos en la sentencia de segunda instancia, que generaron la violación de las siguientes disposiciones de la ley 906 de 2004: artículo 7, presunción de Inocencia e *in dubio pro reo*; artículo 372, fines de la prueba: artículo 380, criterios de valoración de la prueba y artículo 381, conocimiento para condenar. Esto significó indirectamente el quebranto de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 411A del CP y por la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 del CP.”⁶

Alegó que el fallo del *ad quem*, incurrió en el falso juicio de identidad denunciado, toda vez que: “La sentencia del Honorable Tribunal que hoy se acusa en casación, pretendió sustentar la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular en el hecho de que el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, actuando en contravía de la ley, había buscado un acercamiento privado y extraprocesal con un Magistrado de la Honorable Corte Constitucional para ejercer sobre él una influencia indebida respecto de una tutela de la cual él era ponente y el procesado un abogado interesado.”⁷

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 7 de junio de 2018

3.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

El demandante censuró la sentencia del Tribunal, por desconocimiento del debido proceso, al excluir el derecho de impugnación de la primera condena en su contra y garantizar de esa forma el principio de doble conformidad.⁸

1. En relación con el tema alegado, se busca la protección del derecho que tiene todo procesado para que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada o examinada en su contenido por otra instancia en busca de lograr un juicio justo. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, ha venido adoptando medidas provisionales para garantizar el derecho a impugnar la condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores como ocurre en el presente caso seguido contra Rodrigo Escobar Gil, donde fue absuelto en primera instancia y por ende este recurso se le facilita su interposición entre otras características porque la misma puede ser interpuesta por el procesado o a través de apoderado y con el fin de flexibilizar el rigorismo de técnica, se sigue con la argumentación propia de un recurso de apelación y estará desprovista de la técnica propia del recurso de casación.

⁶ Fl. 42 de la demanda de Casación.

⁷ Fl. 43 de la Demanda.

⁸ Fl. 14 Demanda de Casación.



En el presente asunto, se garantiza los principios de la doble instancia ya que el proceso será revisado por la Honorable Corte, siendo esta una autoridad diferente a la que ya emitió el fallo que además es independiente, imparcial y de la misma naturaleza donde si hay errores para corregir estos serán atendidos conforme al marco legal que permite la impugnación.

Por ello, el condenado **ESCOBAR GIL**, tiene la posibilidad de hacer efectivo el derecho de impugnar esta última decisión, como lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte, especialmente en la sentencia con Radicación No. 54.215, de la cual se destacan estos aspectos relevantes:⁹

“...Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.

Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.”

2. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-792 de 2014, señaló que el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, y que se debe garantizar la defensa plena de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera vez en segunda instancia, por un acto inculpativo en su contra.¹⁰

En el presente asunto para garantizar el debido proceso y los derechos de impugnación y de doble instancia del procesado RODRIGO ESCOBAR GIL, se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha de atender estos parámetros de la Corte Constitucional.¹¹

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicación No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-792/14, del 29 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ *El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente. Tal como lo puso de presente la Procuraduría General de la Nación, estos imperativos difieren en distintos aspectos: (i) en cuanto a su fundamento normativo, mientras el derecho a la impugnación se encuentra consagrado en los artículos 29 del texto constitucional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, la garantía de la doble instancia se encuentra prevista en el artículo 31 de la Carta Política; (ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía.*



3. Al respecto, hay que señalar que, en el presente asunto, al constituir el fallo del Tribunal la primera condena contra el enjuiciado, se debe garantizar la impugnación especial de dicha sentencia del *ad quem*, a fin de que se efectivice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la Corte de Casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 48.12, 48.880 y 54.215.¹²

3.2. CARGO SEGUNDO: Violación directa de la ley sustancial

La demanda alegó que la sentencia del Tribunal vulneró de manera directa la ley sustancial, por indebida aplicación del artículo 411A del C.P., y por falta de aplicación de los artículos 6, 9, 10 y 29 *Ibidem*. Esbozó que la decisión del Tribunal fue desacertada, por cuanto los hechos que aparecen probados en el proceso, no encuadran dentro de los elementos del delito de tráfico de influencias de particular.¹³

Al respecto, esta Agencia del Ministerio Público, se permite destacar que, la censura, parte de una apreciación equivocada, pues no es cierto que el Tribunal haya incurrido en la aplicación indebida del artículo 411A del C.P., que tipifica el delito de tráfico de influencias de particular, toda vez que según lo dedujo el fallo de segundo grado, el procesado como asesor de Fidupetrol, tramitó y gestionó una reunión privada con el ponente de la tutela, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, a través de otro miembro de la Corte (JORGE PRETEL), cuando le estaba vedado hacerlo. En la referida reunión se abordó el tema de la revisión del recurso de amparo, lo cual le representaba una importante contraprestación de orden económico, con lo cual, se estableció el tráfico de influencias en que incurrió el sentenciado **ESCOBAR GIL**.¹⁴

“Para determinar la criminalidad del tráfico de las influencias, se debe establecer su existencia e idoneidad. En este caso la influencia del procesado sí existió porque siendo asesor de FIDUPETROL, empresa que era parte demandante en la tutela de cuya revisión se trataba, obtuvo una reunión privada con el ponente y dentro de esa reunión abordó el tema de la revisión de la tutela, que habiendo sido seleccionada para ese fin, fue asignado su conocimiento al magistrado MAURICIO GONZALEZ y que le representaba una retribución económica”.

Quedo probado en el debate procesal que RODRIGO ESCOBAR GIL, se reunió con el ponente de la tutela en la Corte Constitucional el doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, así lo plasmó el Tribunal citando lo dicho por este testigo, en el sentido que éstos si tuvieron un encuentro antes de conocerse la ponencia de la tutela, ya que se encontraron en un almuerzo, donde el procesado invitó al doctor GONZALEZ CUERVO, días antes de salir a la luz pública la decisión. Además, esta debidamente probado que ESCOBAR GIL representaba a una de las partes involucradas en la tutela, pero lo más importante en criterio

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

¹³ Fl. 25 de la demanda de Casación.

¹⁴ Fls. 28 y 29 fallo del Tribunal.



de esta Delegada del Ministerio Público radica en haber sido tratado el tema en el almuerzo cuando este aún no había sido decidido por la Corporación y justamente con el ponente de la decisión.

Si bien, se trató de minimizar ese aspecto, es el más importante, puesto que al ser ventilado el tema en el almuerzo, denota que RODRIGO ESCOBAR GIL, premeditó dicho evento y justamente, prevalido de su condición de exmagistrado de la Corte y conocido del magistrado, expuso el asunto a su interlocutor y compañero de almuerzo. Lo anterior, a sabiendas igualmente que éste era el ponente del fallo y además, ahondo en detalles para sensibilizar e influenciar en éste, indicándole que estaba de por medio los ahorros de unos ex trabajadores de Ecopetrol¹⁵. Con lo cual, si bien la mención pudo ser rápida y fugaz, si fue eficaz y logró el propósito alcanzado, el de llamar la atención del magistrado, tal como éste lo expresó en su testimonio. Al punto que indicó que: *recibí la mención que hizo muy fugaz y muy rápida que hizo el Dr. ESCOBAR del caso, con la consideración que se trataba de un asunto que compromete ahorros de personal de extrabajadores de Ecopetrol, entre otros y me llamó la atención el caso, por supuesto y posteriormente, examinados los antecedentes, entré a proyectar la ponencia y esa fue la circunstancia, que ... me hizo llamar adicionalmente la atención...*¹⁶.

2. Adicionalmente, el Tribunal con base en las pruebas recaudadas, reafirmó la existencia del tráfico de influencias, pues no sólo, en el contrato de prestación de servicios entre el procesado ESCOBAR GIL y FIDUPETROL, quedó expresamente pactado el asunto, sino que la alusión y mención directa que le hizo al ponente sobre el caso de la tutela interpuesta por FIDUPETROL. En consecuencia, era razonable entender que ésta insinuación no fue casual ni neutral, sino consecuente con el interés que el procesado tenía en el éxito de la causa encomendada, quien además había pactado una comisión de éxito:¹⁷

Este aspecto relevante, lo verificó el fallo del Tribunal sobre la actuación del procesado, de quien afirmó, no se limitó a hacer el comentario al ponente sobre el trámite de la revisión de la tutela, sino que esgrimió, además, que, de negarse ese recurso de amparo, se verían afectados los ahorros de exempleados de ECOPETROL. Con lo cual, el *ad quem* destacó que ESCOBAR GIL, pretendió introducir un elemento subjetivo en el ánimo del ponente¹⁸.

¹⁵ Récord 25.41 del CD del Juicio citado por el Tribunal pagina 31 del fallo

¹⁶ Minuto 28:29 del cd del juicio de 24 de mayo de 2017 citado por Tribunal pagina 31 del fallo.

¹⁷ Fl. 28 fallo segunda instancia. *“El procesado, al abordar este tema, sabía por anticipado que el magistrado MAURICIO GONZALEZ era el ponente de ese asunto, tanto que así quedó expresamente expuesto en el contrato de prestación de servicios entre FIDUPETROL y la empresa que representaba el procesado. De modo que al hacer el comentario, era razonable entender que éste no fue casual ni neutral, sino consecuente con el interés que el procesado tenía en el éxito de la causa para la cual fue contratada su asesoría.”*

¹⁸ Fl. 29 fallo del Tribunal. *“Contribuye a esta conclusión el hecho de que el procesado no se limitó a hacer el comentario al ponente sobre el trámite de la revisión de la tutela, sino que agregó, a favor de la causa que él asesoraba, que de negarse la tutela, se verían afectados los ahorros de exempleados de ECOPETROL, con lo cual pretendió introducir un argumento dirigido a las emociones compasivas del ponente, para resolver el caso a partir de señalar una consecuencia negativa indeseable, que se podría superar concediendo el amparo.”*



4. El fallo del Tribunal, destacó también la situación particular de que ambos intervinientes en el almuerzo convenido para el efecto (procesado y ponente), hubiesen sido magistrados de la Corte Constitucional, de lo que se deriva un trato social mediado por esa coincidencia. En el proceso no se demostró entre ellos una relación diferente, además que el almuerzo concertado para tratar el tema, había sido planeado y concebido por otro magistrado titular (JORGE PRETEL), cuyo trato era aún más cercano con el encartado:¹⁹

5. En esta dirección, es necesario precisar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que no le asiste razón alguna al demandante, sobre la supuesta aplicación indebida del artículo 411A del C.P.²⁰, que le atribuye la censura al fallo del Tribunal, pues de la comprobada relación entre uno y otro (influyente e influenciado), el solo hecho de mencionar el caso al ponente, cuando tal cometido estaba prohibido, denotaba que incurrió en una conducta idónea afectando el trámite normal de una determinación que describe el tráfico de influencias.²¹

6. De la descripción del delito se ha precisado por la doctrina y jurisprudencia que esta conducta delictiva contiene los siguientes elementos constitutivos²²: i) El sujeto activo de la conducta, es un particular. ii) La conducta recae sobre un servidor público. iii) El verbo rector que contempla es el de ejercer indebidamente influencias. iv) Protege el bien jurídico tutelado de la Administración Pública. v) Contiene un elemento subjetivo, consistente en la finalidad de obtener cualquier beneficio económico. vi) Se trata de un delito de mera conducta, pues no requiere la obtención del resultado para su configuración vii) Solo se presenta en su modalidad dolosa.

7. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicación No. 34.282, ha indicado los siguientes aspectos relevantes, sobre el delito de tráfico de influencias y sobre las características de esa influencia, precisó:²³ *Además de lo indebido en la utilización de la*

¹⁹ Fl. 30 fallo del *ad quem*. “La condición de haber sido el ponente y el procesado, magistrados de la Corte Constitucional, hacía que tuvieran un trato social mediado por esa coincidencia, pues en el proceso no se demostró entre ellos una relación diferente. No obstante, quien convocó el almuerzo al que asistieron los dos, fue el magistrado JORGE PRETEL, lo que permite inferir que en ese preciso momento el vínculo entre el procesado y el ponente no estaba definido solo a partir de lo que eran ellos dos, entre sí, sino también por el factor de cohesión que representaba la presencia de un amigo común, quien además era magistrado titular y necesariamente intervendría, como efectivamente lo hizo, en la decisión del asunto.”

²⁰ 6. En relación con la tipicidad del delito de tráfico de influencias de particular, creado por el artículo 28 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), adicionó el código de las penas con el artículo 411-A del C.P., que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 411-A. TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE PARTICULAR. El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

²¹ Fls. 31 y 32 fallo segundo grado. “Por eso se advierte entre ellos (influyente e influenciado) una relación tal que permite entender que el procesado, al mencionar el caso al ponente, como lo hizo, incurrió, afirmativamente, en una conducta idónea para que éste, eventualmente, variara el curso ordinario del trámite de la revisión de la tutela de FIDUPETROL contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, favoreciendo los derechos de aquella empresa, en cuanto ésta se los había violado.”

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 37.858.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Radicación No. 34.282 del 27 de octubre de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. “(i) debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa, no haya quedado penalizada en este tipo, obedeciendo esto a un principio lógico, pues no se puede abusar de lo que no se tiene; (ii) no cualquier influencia es delictiva, debe ser utilizada indebidamente; (iii) lo indebido, como elemento normativo del tipo, es aquello que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley o los reglamentos a través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que gobiernan la administración pública.”



influencia, la conducta del influenciador adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función o con ocasión del mismo, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta, en tanto que no se requiere la consecución del resultado, esto es, el éxito en la gestión del influenciado o la aceptación del requerimiento por parte de éste, basta que se despliegue el acto de la indebida influencia para consumir el delito.”

9. Según lo concluyó el Tribunal, la influencia ejercida fue determinante, así la percepción subjetiva de MAURICIO GONZÁLEZ haya expresado que no se sintió influenciado por el comentario del procesado, pues esa afirmación no tenía la fuerza demostrativa, por sí sola, para tornar en atípica la conducta del procesado.²⁴ *“La percepción subjetiva de MAURICIO GONZÁLEZ, sobre que no se sintió influenciado por el comentario del procesado, no tiene la fuerza demostrativa, por sí sola, para tornar en atípica la conducta del procesado, como tampoco la tendría, en el sentido contrario, si hubiera dicho que sí se sintió influenciado. Al respecto, el testigo indicó: “... en ese almuerzo hubo una mención muy de paso y muy fugaz sobre el tema en los términos en que le dije ahora, hace un rato, y se pasó a otro asunto, realmente fue una mención muy circunstancial y fugaz”.*

10. Por lo anterior, se destacó también que el encuentro entre el procesado ESCOBAR GIL, el ponente GONZÁLEZ CUERVO y PRETELT CHALJUB, no fue fortuito, sino que hizo parte de un curso criminal previamente concertado, pues MAURICIO GONZÁLEZ, informó que en su período como magistrado no recordaba haber tenido otro evento social en el que coincidiera con el procesado y además esa injerencia fue indebida, pues el reglamento de la Corte Constitucional prohíbe dar audiencias privadas sobre asuntos que cursan en los despachos.²⁵

“Se llega a la conclusión de que la injerencia que tuvo el procesado ante el ponente no debió ocurrir, por ser contraria, entre otras, a una prohibición expresa del reglamento de la Corte Constitucional, de modo que fue indebida. En esta condición, tal influencia alcanzó a tener la potencialidad de ser un verdadero tráfico de influencia de particular, en su dimensión penal.”

11. Este comportamiento indebido del procesado **ESCOBAR GIL**, entraña una gravedad inusitada, pues el condenado con su conducta vulneró el artículo 411A del C.P. y afectó el bien jurídico de la administración pública, así como los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la C.N. Más aún, cuando en este caso específico, genera mayor reproche que prevalido de su condición de exmagistrado de una alta corte, y de quien se espera un mayor respeto por la ley y conducta sin tacha alguna, ejerciera indebidamente influencias sobre otros magistrados, -excompañeros suyos-, en particular sobre, quien se encontraba conociendo de la acción constitucional que le interesaba (MAURICIO GONZÁLEZ), con el fin de obtener un beneficio económico, con lo

²⁴ Fls. 31 y 32 fallo ad quem.

²⁵ Artículo 84 del Reglamento de la Corte Constitucional.



cual se dan los elementos constitutivos del delito, como quedó elucidado por el Tribunal y por esto, el cargo propuesto no debe prosperar:²⁶

12. Todo lo anterior, lo dedujo el fallo del *ad quem*, quien denotó que de la grabación del dialogo entre VÍCTOR PACHECO y el entonces presidente de la Corte Constitucional, LUIS ERNESTO VARGAS, demostraba que se había concebido con JORGE PRETEL, una maniobra para asegurar el éxito de la tutela en esa Corte, que consistía en que FIDUPETROL contratara al procesado ESCOBAR GIL, por la suma de \$500 millones, de los que se iban a dar dádivas a la exesposa y a un hijo del magistrado ponente MAURICIO GONZÁLEZ, por lo que la injerencia desplegada por el reo ESCOBAR GIL fue indebida y, por todo ello, el cargo no tiene vocación alguna de prosperar:²⁷

3.3. CARGO TERCERO: SUBSIDIARIO. Violación indirecta de la ley sustancial

La demanda alegó que la sentencia del Tribunal incurrió en errores de hecho, derivados de falsos juicios de identidad y falso raciocinio, por vulneración de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo e insistió en la aplicación indebida del artículo 411A del C.P., así como en la falta de aplicación de los artículos 9 y 10 *Ibíd.*²⁸

Para esta representación del Ministerio Público, el cargo no está llamado a prosperar, por el contrario, según ha quedado planteado en acápites anteriores, el fallo del Tribunal se fundó en varias pruebas que le permitieron despejar dudas frente a la presunción de inocencia. Quedó probado en juicio que el procesado tenía un contrato como abogado con la firma Fidupetrol, quien aparecía como accionada en un proceso de tutela y Escobar Gil, en el contrato pactó una cláusula de éxito de carácter económico. Por lo anterior, y motivado por la misma situación, gestionó indebidamente un encuentro privado con el magistrado ponente de la tutela para buscar influir la decisión a tomar. Además, esa reunión fue en un almuerzo social a instancias de otro de los magistrados de la misma Corporación el Doctor Pretel. Encuentro que se llevó a cabo en el restaurante la Tabla de Michell, donde este abordó el tema de la tutela y así lo tuvo en cuenta el Tribunal al momento de decidir²⁹. Lo anterior, pues aún no se conocía el sentido de la ponencia según lo señaló el mismo testigo Dr. Mauricio González.³⁰

Como bien lo señaló el Tribunal, la idoneidad de la conducta como delictiva no radica en el hecho que el servidor publico acceda al favor pretendido, sino que ésta pueda influir potencialmente. Con lo cual, el hecho que la decisión no hubiera salido favorable a los intereses de Fidupetrol no conduce a predicar la atipicidad de la conducta

²⁶ Fl. 32 fallo de segunda instancia.

²⁷ Fl. 33 fallo de segundo grado.

²⁸ Fl. 21 de la demanda de Casación.

²⁹ Pagina 31 fallo del Tribunal

³⁰ Cita 22 del Tribunal pagina 33 de la sentencia.



Resaltó el Tribunal, que cuando se produjo el encuentro en el almuerzo con el procesado el magistrado Ponente Doctor Mauricio Cuervo, no conocía que éste era parte en un asunto por lo cual no tuvo oportunidad de actualizar y cumplir la prohibición del artículo 84 del reglamento de la Corte que prohíbe los encuentros privados con las partes, para garantizar entre otros los principios de transparencia y lealtad. No obstante, el procesado de manera directa hizo el comentario de la tutela, no solo frente al magistrado ponente sino igualmente ante otro integrante de la sala plena a donde se llevaría el asunto, con lo cual puede inferirse que buscaba que se fallara a su favor y se accediera igualmente a la medida cautelar, *so pretexto* de favorecer los intereses económicos de los extrabajadores de Ecopetrol.

La sentencia no se fundamentó en este solo testimonio, el cual, por si mismo merece plena credibilidad, ya que fue el interlocutor directo del procesado en el escenario de la gestión al margen de la Ley. Igualmente se allegó el dicho del señor Víctor Pacheco, quien según su versión fue la persona que elaboró para Fidupetrol las tutelas que resultaron fallidas y cuando llegó a la Corte Constitucional, les solicitó colaboración a los magistrados Jorge Pretel y Alberto Rojas, para lo cual presentó escrito de insistencia que firmó Fátima Domínguez en representación de Fidupetrol.

Para el Tribunal igualmente se tuvo en cuenta la declaración de Víctor Pacheco, quien señaló sus actividades en torno al trámite de la tutela y los presuntos ofrecimientos y exigencias de dinero que se dieron para buscar que la tutela saliera favorable a los intereses de Fidupetrol y consecuentemente al procesado quien recibiría su prima de éxito. En conclusión:

1. No le asiste ninguna razón a la censura, toda vez que el fallo del Tribunal fue explícito en señalar y demostrar, que el enjuiciado buscó el encuentro privado con el ponente de la tutela (MAURICIO GONZÁLEZ), a pesar de que así lo prohibía el reglamento de la Corte, de modo que su deber funcional era procurar que su pretensión prosperara.³¹ Pero además quedó probado que el encartado oficiaba como asesor de la entidad accionante (FIDUPETROL) y a sabiendas de eso, le hizo mención del asunto a su cargo, con el propósito de influir sobre él, además de que esa reunión fue planeada y en presencia de otro miembro de la sala (JORGE PRETEL), quien a su vez, fue condenado por el delito de concusión, a través de fallo con radicación No 48.965³².

3. Adicionalmente, el Tribunal destacó también, que el propósito del condenado con ese encuentro previamente pactado no solo era que el ponente de la tutela concentrara su atención en ese expediente, sino que además quería que fallara las medidas cautelares y la revisión de la tutela a favor de FIDUPETROL³³.

³¹ Artículo 103. Prohibiciones a los Magistrados. Es prohibido a los Magistrados conceder audiencias particulares o privadas sobre asuntos que cursan en la Corte.

³² Fl. 33 fallo de segundo grado.

³³ Fl. 34 fallo de segunda instancia.



4. El fallo de segundo grado, enfatizó a su vez, que de la declaración de VÍCTOR PACHECO, apoderado inicial de FIDUPETROL, también condenado a través de fallo del 12 de octubre de 2016, por el Tribunal de Bogotá, expresó que para que la idea saliera avante, era preciso contratar al procesado ESCOBAR GIL, -como en efecto se hizo- y que de los honorarios pactados por la suma de \$500 millones, se entregaría una parte a la exesposa y al hijo del ponente de la tutela, MAURICIO GONZÁLEZ³⁴. Testigo que describió los encuentros previos que tuvo con el magistrado JORGE PRETEL, y la manera como debía llegarle al Magistrado Mauricio González a quien no le gustaba la plata, por lo que destacó también la corporación judicial, que VÍCTOR PACHECO habló con el procesado ESCOBAR GIL sobre lo que JORGE PRETEL le había expresado y que el encartado en efecto ratificó que ese había sido el acuerdo y que además le pagó la suma de 32 millones de pesos.³⁵

5. En este sentido, el Tribunal de Bogotá acentuó que, con fundamento en todo el acervo probatorio analizado, el procesado ESCOBAR GIL incurrió en el delito de tráfico de influencias, pues en su condición de abogado consultor de la empresa FIDUPETROL, buscó privilegios para dicha entidad, a través de medios idóneos para conseguirlo, vulnerando además los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución³⁶.

6. Finalmente, el fallo de segunda instancia ponderó, que de lo declarado por VÍCTOR PACHECO, se tenía la certeza de que el procesado ESCOBAR GIL sabía de lo ideado por JORGE PRETEL, enderezado a buscar un contacto con MAURICIO GONZÁLEZ, ponente de la tutela interpuesta por FIDUPETROL, aprovechando de esta manera, la cercanía que tenían como ex colegas que coincidieron en la alta corporación judicial, en búsqueda de un fallo favorable a dicha empresa, la cual había sido condenada por la Corte Suprema de Justicia, pues de ello dependía además, el cobrar en su favor una prima de éxito pactada:³⁷

7. Hechos estos que guardan coherencia con lo plasmado en los correos electrónicos evidencias 5 y 6 donde en cruce de información entre Camilo Mendoza y Abel Caballer, en donde se indica que Víctor Pacheco había hablado con tres magistrados y Rodrigo Escobar Gil, hablaría con el magistrado Mauricio González, lo que corrobora que el encuentro no fue casual y fortuito sino debidamente planeado³⁸.

8. De lo anterior, se dirá, que no le asiste razón a la censura, cuando alegó errores de hecho por falso juicio de identidad o vulneración del principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*,³⁹ pues precisamente, el fallo del Tribunal desvirtuó debidamente esa presunción que inicialmente lo amparaba y la supuesta duda planteada.

³⁴ Fl. 35 fallo de segundo grado.

³⁵ Fl. 36 fallo de segundo grado.

³⁶ Fl. 41 fallo de segunda instancia.

³⁷ Fl. 41 fallo de segunda instancia.

³⁸ Pagina 42 del fallo del Tribunal de Bogotá.

³⁹ Fl. 42 D. casación.



Con fundamento en las numerosas pruebas y testimonios debidamente valorados por la corporación judicial, con base en las reglas de la sana crítica, que corroboran de manera directa y fehaciente el actuar doloso del encartado RODRIGO ESCOBAR GIL, en el delito de tráfico de influencias del artículo 411A del C.P⁴⁰.

9. Por todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, estima pertinente NO CASAR la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 7 de junio de 2018. Sin embargo, se solicita a la Corte, se garantice la impugnación especial de la sentencia del tribunal, toda vez que esta constituye primera condena en contra del reo ESCOBAR GIL, a fin de que se garantice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la Corte de casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 48.12, 48.880 y 54.215.⁴¹

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

⁴⁰ Fís. 47 y 48 fallo del ad quem.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.